



Gobierno
de Chile



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR LÁCTEOS SAN IGNACIO LIMITADA.**

RES. EX. N° 3/ ROL F-039-2017

Santiago, 29 DIC 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 46, de 8 de marzo de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, "D.S. N° 46/2002"); en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 14 de febrero de 2014, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 877, de 24 de diciembre de 2012, modificada por Resolución Exenta N° 909, de 30 de agosto de 2013, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1221, de 28 de diciembre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 24 de agosto de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-039-2017 mediante la formulación de cargos a Lácteos San Ignacio Limitada, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-039-2017.

2. Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N° 1/Rol F-039-2017, estableció en su Resuelto III que el infractor tendría un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus Descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

3. Que, la resolución indicada fue notificada mediante carta certificada dirigida al representante legal de Lácteos San Ignacio Limitada, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Bulnes con fecha 29 de agosto de 2017, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de Seguimiento 1180315512371.

4. Que, con fecha 7 de septiembre de 2017, don Juan Carlos Villagra de la Sotta, estando dentro de plazo legal, presentó una solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos en el actual procedimiento sancionatorio. Fundamentó su solicitud en que la empresa se encontraría recabando información técnica y recopilando los antecedentes necesarios que permitan evaluar la presentación de un programa de cumplimiento.

5. Que, con fecha 11 de septiembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-039-2017, esta Superintendencia resolvió acoger la solicitud indicada en el considerando anterior, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles para presentar descargos, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales referidos en el considerando 2° de esta resolución.

6. Que, con fecha 12 de septiembre de 2017, don Juan Carlos Villagra y don Roberto Cruz -ambos en representación de Lácteos San Ignacio Limitada-, junto a funcionarias de esta Superintendencia, participaron en una reunión de asistencia al cumplimiento, realizada por video conferencia en las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

7. Que, con fecha 29 de septiembre de 2017, Lácteos San Ignacio Limitada presentó un Programa de Cumplimiento fuera de plazo legal, para hacerse cargo de los hechos contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-039-2017. Además, acompañó los siguientes documentos junto a ciertas consideraciones:

- a) En relación al hecho infraccional N° 1: I. Informe de ensayo N° 259393-01, del laboratorio Hidrolab, correspondiente al muestreo de fecha 24 de abril de 2015.
- b) En relación al hecho infraccional N° 2: i) copia de carta dirigida a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, de fecha 18 de abril 2013; ii) copia de carta dirigida a Lácteos San Ignacio, de Laboratorio Hidrolab, de fecha 24 de abril 2013; iii) informe de ensayo N° 158835-01, correspondiente al muestreo de fecha 5 de abril 2013.
- c) En relación al hecho infraccional N° 6: i) informe de ensayo SAG-79051, correspondiente al muestreo de fecha 25 de mayo de 2016; ii) informe de monitoreo SAA-14539, de Laboratorio Cesmec, correspondiente al muestreo de fecha 25 de mayo de 2016; iii) informe de monitoreo SAA-14708, de Laboratorio Cesmec, correspondiente al muestreo de fecha 25 de mayo de 2016; iv) Análisis de superación de parámetros en el punto 2 de descarga; v) Análisis de las descargas y efectos en el estero Larqui- Lácteos San Ignacio Ltda. Fundo Pite 2013-2015; vi) Plan de cierre planta de tratamiento de riles fundo Pite- Lácteos San Ignacio Ltda.- RCA N° 232/2011.

8. Que, mediante un escrito de fecha 16 de octubre de 2017, la empresa solicitó que el Programa de Cumplimiento de fecha 29 de septiembre 2017, fuera

considerado como presentado dentro de plazo. En el mismo indica que por falta de experiencia, habrían contado la ampliación de plazos desde la notificación de la resolución que acogió la ampliación de plazos y no desde el vencimiento del plazo original. Para tal efecto, acompañan una cronología del procedimiento sancionatorio, en que destacan que fueron notificados el día 26 de septiembre de 2017 de la resolución que acogió la ampliación de plazos. Además agregan que el representante legal de la empresa, don Juan Carlos Villagra, se encontraba con licencia médica entre los días 25 al 27 de septiembre y que, dado que a su entender se encontraban dentro de plazo, no forzaron su comparecencia para la firma del documento.

9. Que, en la misma presentación, se acompañó una copia del formulario de licencia médica entregada a don Juan Carlos Villagra, identificado como N° 2-55254550.

10. Que, con fecha 22 de diciembre de 2017, mediante Memorandum N° 17.703 se derivó el Programa de Cumplimiento presentado por Lácteos San Ignacio Limitada a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con el objeto de ser evaluado y resolver su aprobación o rechazo.

11. Que, conforme al artículo 42 de la LO-SMA y al artículo 6 del D.S. N° 30/2012, el infractor tiene un plazo de diez días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, contado desde la notificación de la formulación de cargos.

12. Que, de acuerdo a lo ya indicado, la empresa debía presentar el Programa de Cumplimiento dentro del plazo de 10 días desde su notificación, sumando los 5 días del plazo ampliado. Sin embargo, la empresa lo presentó en el día N° 18 contado desde su notificación, encontrándose ya fuera del plazo entregado por esta Superintendencia.

13. Que, la alegación de desconocimiento de la norma no resulta atendible para soslayar el plazo indicado, más aun tratándose de un plazo establecido en la ley.

14. Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del Programa de Cumplimiento presentado en el presente procedimiento sancionatorio, por haber ingresado de forma extemporánea en relación con los plazos establecidos para tal efecto. En este mismo sentido, se rechazará la solicitud contenida en el escrito de 16 de octubre de 2017.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado en el presente procedimiento sancionatorio por haberse presentado fuera del plazo establecido en la Res. Ex. N° 1/Rol F-039-2017, y ampliado mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-039-2017.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por Lácteos San Ignacio Limitada en orden a dar cumplimiento al D.S. N° 90/2000 y al D.S. N° 46/2002, **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen



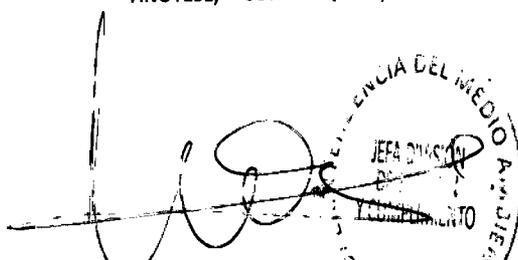
correspondiente, por lo que será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, las medidas que se hayan adoptado.

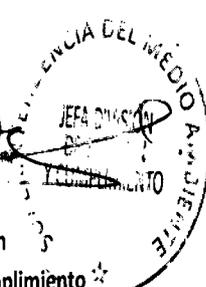
II. RECHAZAR SOLICITUD CONTENIDA EN ESCRITO DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2017, atendidas las razones expresadas en los considerandos 11° al 14° de la presente resolución.

III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1/Rol F-039-2017, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente resolución, se reinicia el saldo del plazo para presentar descargos, restante a la fecha en la cual fue suspendido, conforme a lo establecido en el resuelvo I de la Res. Ex. N° 2/Rol F-039-2017, esto es, 4 días hábiles.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Lácteos San Ignacio Ltda., casilla 98, Bulnes, Región del Biobío.

CUMPLIMIENTO. ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




LPAM/PZR/MYC
Carta Certificada:

- Representante Legal de Lácteos San Ignacio Ltda., casilla 98, Bulnes, Región del Biobío.
- C.C.
- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Sra. Emelina Zamorano, Jefa Oficina Región del Biobío de la SMA.

F-039-2017